



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**  
**SALA ÚNICA**  
**ÁREA FAMILIA**

Pamplona, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 54-518-31-84-002 2022-00078-01**  
**Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**  
**Demandante: OMAIRA BLANCO BECERRA**  
**Demandado: DIEGO JOSÉ RICO LUNA**

**I. ASUNTO.**

Decide este despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 18 de abril de 2023 por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA** de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES RELEVANTES.**

1. Admitida<sup>1</sup> la demanda de declaratoria de unión marital de hecho promovida por la señora OMAIRA BLANCO BECERRA en contra del señor DIEGO JOSÉ RICO LUNA, se le dio contestación a la misma mediante escrito<sup>2</sup> en el que se propusieron excepciones de mérito.
2. El despacho cognoscente corrió traslado<sup>3</sup> a la parte demandante de los medios exceptivos por el término de cinco (5) días contados desde el 21 hasta el 28 de septiembre de 2022.
3. El 21 de septiembre de la pasada anualidad, el apoderado por activa remitió al correo institucional del juzgado, renuncia<sup>4</sup> al poder conferido por la señora BLANCO BECERRA.
4. Vencido en silencio el término de traslado mediante auto<sup>5</sup> adiado del 30 de septiembre siguiente, el despacho aceptó la renuncia del citado apoderado y concedió cinco (5) días a la demandante para constituir uno nuevo.

---

<sup>1</sup> Documento orden No. 06 expediente digitalizado primera instancia a folios 31-33 de su índice electrónico.

<sup>2</sup> Documento orden No. 11 ibidem a folios 47-59 ibidem.

<sup>3</sup> Documento orden No. 12 ibidem a folio 60 ibidem.

<sup>4</sup> Documento orden No. 14 ibidem a folios 64-67 ibidem.

<sup>5</sup> Documento orden No. 18 ibidem a folios 89-90 ibidem.

5. En escrito<sup>6</sup> del 10 de octubre de 2022, la actora relató los pormenores con el abogado designado inicialmente y los intentos fallidos para hacerse con un nuevo representante judicial. Finalmente, el 23 de noviembre allegó poder<sup>7</sup> otorgado al doctor CARLOS GIOVANNI OMAÑA SUAREZ, a quien se le reconoció personería mediante proveído<sup>8</sup> del 29 sucesivo.
6. El 22 de febrero de los corrientes el apoderado de la demandante formuló solicitud de nulidad constitucional por violación al debido proceso<sup>9</sup>, la cual luego de surtido el trámite incidental respectivo<sup>10</sup> fue despachada desfavorablemente por el juez *a quo*<sup>11</sup>.

### III. DE LA PROVIDENCIA APELADA<sup>12</sup>.

El juez *A quo* asumió el estudio de fondo de la causal de nulidad constitucional invocada. En primera medida, frente al argumento de una demanda incompleta y superflua probatoriamente, resaltó que *“(...) en el escrito que presentó el 11 de octubre del 2022 tras el requerimiento para que nombrara nuevo abogado expresa que prescindió de los servicios del profesional, por no sentirme representada por él, ya que en varias oportunidades le manifesté que nos reuniéramos para preparar mi defensa, ya que se aproximaba la fecha de la audiencia fijada para el tres de noviembre del 2022, más no porque se hubiera percatado que presentó la demanda incompleta, superflua, porque no aportó todas las pruebas que le entregó, aspectos a los que ninguna referencia se hizo sólo que no ha sido posible reunirse para preparar la audiencia”*.

Sobre la falta de representación judicial mientras estuvo en curso el término para recorrer excepciones (21 al 28 de septiembre de 2022), adujo el fallador que al abogado inicial no le fue revocado el poder sino que fue objeto de renuncia, de ahí que se hubiere continuado con el cómputo del plazo de traslado *“y no hubiera ingresado el proceso al Despacho por ser clara la norma en que sólo se materializaba cinco días después de presentado el memorial, no siendo entonces factible su interrupción”*, estando la señora BLANCO BECERRA, en ese lapso, representada por su apoderado contractual.

<sup>6</sup> Documento orden No. 20 ibidem a folios 94-96 ibidem.

<sup>7</sup> Documento orden No. 25 ibidem a folios 113-114

<sup>8</sup> Documento orden No. 29 ibidem a folios 121-122 ibidem.

<sup>9</sup> Documento orden No. 39 ibidem a folios 160-170 ibidem.

<sup>10</sup> Documentos orden No. 41,45,47,50,51 ibidem.

<sup>11</sup> Audiencia disponible como documento orden No. 51 ibidem a folio 208 y acta audiencia disponible como documento orden No. 52 ibidem a folios 209-211 ibidem.

<sup>12</sup> Ibidem.

Indica el juzgador que durante la etapa procesal de marras no se recibió ninguna comunicación por parte de la demandante, y, fue hasta el mes de octubre cuando manifestó que no contaba con los recursos para designar un nuevo abogado pero que era su deseo designar un apoderado de confianza.

Señaló que la gestora “(...) *estaba ampliamente enterada del trámite procesal de la perentoriedad de los términos y las consecuencias jurídicas, que libre y voluntariamente decidió afrontar cuando no solicitó que se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, posibilidad que también tenía amplio conocimiento podía utilizar, más como lo manifiesta, no era su intención hacerlo situación que no faculta el Despacho para suspender el trámite procesal porque no se podía ir en contra de su voluntad*”.

Concluyó el análisis indicando que “*la demandante acudió al proceso representada por apoderado judicial que escogió a su arbitrio, tuvo pleno conocimiento de la renuncia al poder presentada por el mismo por inconvenientes con el ejercicio de su labor, del término que tenía para designar otro profesional, del término de traslado de las excepciones de mérito, la oportunidad que tenía de contestarlas y pedir pruebas y los alcances jurídicos de no hacerlo. Las conversaciones sostenidas con la doctora CAROLINA CHAVARRO aportadas como prueba así lo dejan entrever y lo ratifica en la declaración que rindió la profesional y que relata que efectivamente, la señora OMAIRA BLANCO BECERRA la contactó, le pagó una asesoría, dio poder para pedir el expediente digital al Despacho, a lo cual procedió y le fue suministrado; nunca le dio confianza para que creyera que era la abogada, que los cinco días que estuvieron en conversaciones siempre le repitió y le dijo que estaba sin abogada que ella sólo era para pedir el expediente digital, explicó los alcances de esta situación y le dejó claro que no iba a trabajarle gratuitamente*”.

Finalmente, y con sustento en lo previamente reseñado negó la nulidad constitucional deprecada.

#### **IV. SUSTENTO DE LA APELACIÓN<sup>13</sup>.**

**IV.I.** La representación judicial de la accionante se opone a la decisión que demeritó la solicitud de nulidad por violación al debido proceso, argumentando que:

*“(...) es claro que se viola o vulnera el derecho de defensa de la señora Omaira Blanco en su calidad de demandante, pues recordemos que respecto del Dr.*

<sup>13</sup> Documento orden No. 53 ibidem a folios 212-220 ibidem.

*Franklin Ramon, este apoderado pasó renuncia, la cual fue aceptada por el despacho, quedando sin representación la demandante, pues posteriormente si bien se configura vínculo con la abogada Carolina Chavarro esta decide no radicar la contestación y solicitud de pruebas a sabiendas de que ya no tenía apoderado, pese a que la señora Omaira Blanco ya le había firmado poder como su abogada para el proceso, el cual había sido enviado al correo de la mentada profesional, otra prueba más que no se valoró.*

*Así las cosas, la señora Omaira Blanco, en el estadio procesal de recorrer las excepciones del artículo 370 del C.G.P., se encontraba sin apoderado judicial que la representara, pues el Dr. Franklin Ramón renunció al poder, la abogada Carolina Chavarro no presentó escrito pese al vínculo contractual que tuvo con la demandante; así las cosas, el juzgado tampoco le proporcionó defensor o abogado en amparo de pobreza, pues si bien es cierto, la demandante radicó escrito manifestando que no quería representación a través de defensor, sino de abogado contractual; el despacho al observar que la señora Omaira Blanco no tenía apoderado, que no se podía representar en el proceso, pues recordemos que por la naturaleza y clase de este proceso se requiere derecho de postulación, el cual conforme al artículo 73 del C.G.P. señala: “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”; y el proceso de declaración de unión marital de hecho no es de aquellos que exceptúa la ley.*

*Al observar esta situación el despacho no tomó cartas en el asunto, como lo sería no correr traslado de las excepciones o suspender el término del mismo hasta tanto la demandante fuera representada en el proceso por un abogado titulado, para lo cual el despacho la podía requerir sin vulnerar el derecho de defensa y contradicción, como en este momento se encuentra vulnerado al no declararse la nulidad de lo actuado (...).”*

**IV.II.** La señora apoderada del accionado<sup>14</sup>, se opuso al pedimento invalidatorio de su contraparte, toda vez que los reparos esbozados para esos efectos desatienden el principio de taxatividad al no encuadrarse en las causales de que trata el artículo 133 del CGP, o los términos del artículo 29 superior.

Reprochó que la demandante hubiere esperado a que se programara audiencia para sorprender con una solicitud de nulidad fundada en la falta de recursos económicos para proveerse un representante judicial en la etapa anterior, pues como *“persona que impetra la demanda, debe tener conocimiento que esto le acarrea unos gastos económicos para lo cual debe contar con un soporte o en su defecto solicitar un abogado de oficio”*.

Culminó su intervención señalando que *“la demandante ha estado representada por dos (2) profesionales del derecho, y no tiene mi poderdante que sufrir las consecuencias de los diversos enfrentamientos que haya tenido la accionante con sus anteriores apoderados”*.

---

<sup>14</sup> Documento orden No. 45 ibidem a folios 181-184 ibidem.

## V. CONSIDERACIONES.

### 1. Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del CGP<sup>15</sup>, el competente para decidir sobre la apelación de una providencia como la presente es el Magistrado Sustanciador, por cuanto no corresponde a ninguno de los eventos asignados a la Sala de Decisión.

### 2. Problema jurídico

Compete determinar el tratamiento de las nulidades en materia civil, para seguidamente y con sustento en ello abordar los alcances de la solicitud de invalidación planteada por el apelante.

### 3. Solución del problema jurídico.

Sin menester adicionales consideraciones, deviene incontrovertible que en materia de nulidades procesales en el campo civil resulta aplicable el principio de taxatividad.

Así lo avala la jurisprudencia desde vieja data, en cuanto señala:

*“Frente a tal clase de cuestionamiento, en CSJ AC6080-2021, se reiteró lo expuesto en CSJ AC4497-2018, en cuanto a que*

*(...) la alegación de una causal de nulidad **es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo**, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de **especificidad**, protección, transcendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal.*

*En otras palabras, **el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación**, que la misma no fue saneada, que está legitimado para invocarla y que la vulneración es transcendente.*

*(...) en materia de nulidades procesales existe un sistema cerrado o **númerus clausus** que indica que **solamente tienen la virtualidad de retrotraer** -total o parcialmente- la actuación aquellas anomalías **previamente tipificadas en la ley como motivos de invalidez**, tanto así que las demás irregularidades se tendrán por saneadas si no se invocan oportunamente (...).*

*Sobre ello, en CSJ AC3678-2021 se destacó que*

---

<sup>15</sup> \* **Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador:** Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión (...).

**(...) las nulidades procesales se rigen, entre otros, por el principio de taxatividad o especificidad, lo que significa que solamente se puede invalidar la actuación por alguno de los motivos previamente establecidos en la ley, pues en ese sentido rige un sistema numerus clausus, que traduce relación cerrada o número limitado, de ahí que solamente se puede invocar como motivo de invalidez procesal alguna de las circunstancias previstas como causal de nulidad. (...)**<sup>16</sup>. (Resaltos ajenos al texto original).

A su vez y en esa misma senda, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con este tópico así:

*“(...) Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. **Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**. En este sentido, esta Corte ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”<sup>17</sup>. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte<sup>18</sup>(...)”.*<sup>19</sup> (Resaltos propios de este despacho).

En ese orden de ideas y con base en el principio referido, sólo podrán alegarse como causales de invalidación de los procesos civiles (dentro de los cuales se sabe son incluidos los litigios de familia), las previstas de manera específica por el C.G.P.<sup>20</sup>, sin lugar a interpretaciones extensivas o analógicas; por lo demás, se tendrá por subsanada cualquier falencia que no sea objetada por los medios ordinarios de impugnación disponibles al interior de cada litis.

Con todo y como bien lo anuncia el precedente constitucional traído en líneas previas, el presupuesto de taxatividad del régimen de nulidades halla una excepción introducida por el orden superior, concretamente el artículo 29 de la C.P. al

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil AC1561-2022 (11001-31-99-001-2016-76110-01), 22 de abril. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

<sup>18</sup> “Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

<sup>19</sup> Sentencia C-537 de octubre 5 de 2016.

<sup>20</sup> Aunque la sentencia C-491/95 de la Corte Constitucional examinó el artículo 140 del C.P.C., sus fundamentos mantienen plena vigencia, en parecer de este Tribunal, por cuanto el artículo 133 del C.G.P. lo reproduce en su esencia utilizando incluso la misma expresión “solamente” de la que se ocupó la alta Corporación, amén que así se desprende de la tesis defendida por el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO antes citado.

contemplar “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

El alcance dado a la causal de marras, por lo menos en la especialidad que aquí nos convoca, no se extiende más allá de las formas literales y claras de su contenido. De ahí que el vicio al debido proceso que por exclusiva disposición constitucional puede generar la invalidación de la actuación procesal, lo será únicamente aquel ateniendo a la prueba obtenida con violación del debido proceso dentro de los claros confines trazados por la jurisprudencia nacional.

Posicionamiento que con dicente contundencia permanece legitimado a través de reciente y variada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, así:

*“(...) la queja en cuestión no satisface el principio de especificidad, toda vez que, ciertamente, esa falta no se subsume en ninguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni corresponde a la invalidación de pleno derecho consagrada en el último inciso del artículo 29 Superior. (...).*

2.2.5. No hay duda que la anomalía que se comenta constituye una afectación al derecho del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, sin que, por esa sola circunstancia, pueda tenérsela como causal de nulidad.

*Es que precisamente, para garantizar esa prerrogativa superior, el legislador determinó cuáles de las muy variadas fallas que pueden presentarse en el desarrollo de las controversias judiciales dan lugar a su anulación, disponiendo, en relación con las demás, que “se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece” (parágrafo del artículo 133 del Código General de Proceso).*

*Significa lo anterior, que no cualquier irregularidad está llamada a producir el indicado efecto, sin desconocer que todas por lo general, inciden negativamente, en mayor o menor grado, en el debido proceso, puesto que, **como con insistencia viene sosteniéndose, solamente las taxativamente especificadas en la ley como tal, tienen esa virtualidad.***

Por ello, mal puede pensarse que el artículo 29 de la Constitución Política, al instituir como fundamental el debido proceso, haya previsto que todo quebranto de ese derecho provoque la nulidad del trámite donde tenga ocurrencia.

2.2.6. A lo anterior se suma que el error invocado por el recurrente, *tampoco tipifica la nulidad prevista en el inciso final de la precitada norma superior, relativa a “la prueba obtenida con violación del debido proceso”, figura en relación con la cual la Sala tiene definido que **ello acontece cuando en la producción del medio de convicción, se han vulnerado ostensible y flagrantemente derechos fundamentales.***

*Por su importancia, conveniente es memorar el siguiente fallo, en el que la Sala se ocupó de fijar los alcances de la nulidad de pleno derecho ahora en estudio, para lo cual, entre otras muchas consideraciones, expuso:*

*Ahora bien, en cuanto concierne a la indicada nulidad, necesario es precisar, que a más de reflejar en la estructura constitucional del debido proceso ese carácter restringido -o si se prefiere sometido a puntuales límites- del derecho a la prueba, como se expresó en precedencia, corresponde a la citada regla de 'exclusión de las pruebas', cuya operancia tiene lugar cuando un medio demostrativo ha sido producido con violación de los derechos fundamentales y de los requisitos esenciales fijados en la ley (...).*

*Al respecto, la Corte Constitucional, luego de analizar los antecedentes históricos de la citada norma de la Carta, apuntó que: 'La consagración de un debido proceso constitucional impide al funcionario judicial darle efecto jurídico alguno a las pruebas que se hayan obtenido desconociendo las garantías básicas de toda persona dentro de un Estado Social de derecho, en especial aquellas declaraciones producto de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así entendida, la expresión debido proceso no comprende exclusivamente las garantías enunciadas en el artículo 29 de la Constitución sino todos los derechos constitucionales fundamentales...es claro que en el origen de la norma el constituyente buscó impedir que una prueba específica ('la prueba') resultado directo e inmediato ('obtenida') de un acto violatorio de los derechos básicos, fuera valorada en un proceso judicial' (Sentencia SU 159/02 de 6 de marzo de 2002).*

*(...) Propio es entonces manifestar que cundo injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita -o si se prefiere como una concreta modalidad de las apelladas 'prohibiciones probatorias'- y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías. Y se dice en principio, porque incluso en los aludidos sistemas anglosajón y romano, que propugnan y se inclinan por la aplicación férrea de la referida regla de exclusión probatoria, destacados sectores de la doctrina y la jurisprudencia, influenciados por la enunciada directriz de origen germánico, han autorizado puntuales excepciones a la misma, apoyados en el criterio de la 'proporcionalidad', responsable de la floración de las tildadas 'válvulas de escape', ya mencionadas tangencialmente (CSJ, SC del 29 de junio de 2007, Rad. No. 2000-00751-01*<sup>21</sup> (Resaltos ajenos al texto original).

Mas recientemente reafirmó que:

*"Por contera, afirmar que está configurada la causal de nulidad regulada en el artículo 29 de la Constitución Política implica desatender los requisitos referidos, en la medida en que esta Corte ha reiterado en múltiples oportunidades que **dicho precepto consagra la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación al debido proceso, mas no una razón para invalidar el juicio.***

*Ciertamente, la Sala tiene dicho que:*

*No hay duda que las pruebas, en todos los procedimientos y, particularmente, en el civil, aplicable a los conflictos relacionados con temas de familia, naturaleza que ostenta la presente controversia, constituyen un elemento de especial importancia, puesto que, como se sabe, ellas -las pruebas- son el mecanismo por medio del cual las partes pueden llevar al conocimiento del juez los hechos que sustentan la postura que hayan asumido en el respectivo litigio y, por consiguiente, son, además, el instrumento que permite al operador judicial formar su convicción sobre la cuestión fáctica debatida, para, de esta manera, hacer actuar en el caso la ley sustancial aplicable y llegar a una*

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil SC3148-2021 (Radicación n.º 05360-31-10-002-2014-00403-02), julio 28. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



conclusión jurídica, que expresará en la sentencia con la que solucione la controversia.

*Esa singular trascendencia de las pruebas, explica y justifica que la Constitución Política de 1991, dentro del esquema del Estado Social de Derecho que adoptó en su artículo 1º, al erigir el debido proceso como derecho fundamental, reconociera expresamente, en el propio artículo 29, el derecho a probar o a la prueba, como comúnmente se le ha denominado, garantizándole a todas las personas la posibilidad de “presentar pruebas” y de “controvertir las que se alleguen en su contra”. Del mismo modo, que en el último inciso de la norma, hubiere consagrado que “[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

*Dicha referencia final del artículo 29 de la Carta Política, ha permitido a la doctrina y a la jurisprudencia diferenciar las pruebas “ilícitas” y las “ilegales”, entendiendo por las primeras, aquellas que causan desmedro a los derechos constitucionales fundamentales de quienes intervienen en el respectivo juicio o de terceros a él; y por las segundas, las que evidencian irregularidades que comprometen el cabal cumplimiento de las normas legales encargadas de su gobierno, en cualquiera de las distintas fases que integran su materialización (decreto, práctica o valoración). (CSJ SC de 16 jul. 2008, rad. 2005-00286).*

*Y fundada en esa distinción de cardinal importancia posteriormente la Sala recordó (...) que:*

*...cabe señalar que la cita del artículo 29 de la Constitución Política no logra consolidar un motivo especial y autónomo de anulación por quebranto del debido proceso, porque si bien la disposición consagra ese principio como rector de todas las actuaciones judiciales, la única regla concreta allí consagrada con el alcance de vicio procesal está referida a la nulidad de pleno derecho que se predica de “la prueba obtenida con violación del debido proceso”, hipótesis distinta a la expuesta en la censura. (CSJ AC2199 de 2021, rad. 2016-00370)<sup>22</sup> (subrayas y negrillas ajenas al texto original).*

La hermenéutica cimentada por el alto Tribunal Ordinario comporta plena consonancia con el discurrir que desde los albores de la actividad de control constitucional, viene efectuando la Corte Constitucional; veamos:

*“(...) la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.*

*Conforme a lo anterior no corresponde, en principio, al Constituyente señalar las causales de nulidad en los procesos. La aludida nulidad constitucional que consagra el art. 29, constituye una excepción a dicha regla. (...).*

*Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión “solamente” que emplea el art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la*

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil AC3167-2022 (68679-31-03-002-2016-00095-02), septiembre 8. M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

**consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia**<sup>23</sup> (Subrayas propias de esta Sala).

Y posteriormente detalló:

*"Ahora bien, en concordancia con los postulados constitucionales del debido proceso y con el fin de proteger las garantías procesales de las partes en litigio, el constituyente de 1991 consagró en el último inciso del artículo 29 de la Carta Política, la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso. Dicha nulidad es estrictamente procesal y se predica de las actuaciones judiciales o administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por tanto, donde se hacen exigibles las garantías constitucionales previstas en ese artículo, en particular, las referidas al derecho de defensa y contradicción.*

*En relación con lo anterior ha expresado la Corte:*

*"La violación del principio de contradicción trae como consecuencia la nulidad de pleno derecho de la prueba aportada y no controvertida. Esta presunción de derecho fue dispuesta por el Constituyente como garantía del debido proceso, cuando en el inciso final del artículo 29 consagró:*

*"Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Sentencia C-150/93, M.P. Dr. Fabio Morón Díaz). (...).*

*También la Sentencia C-372 de 1997 hizo claridad sobre el tema al señalar:*

*"... La nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 de la Constitución, es la de una prueba (la obtenida con violación del debido proceso), y no la del proceso en sí." "...*

***"El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad."** (M.P., doctor Jorge Arango Mejía).*

*A lo anterior ha de agregarse que, como consecuencia de su carácter procesal, y para efectos de garantizar el principio de la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el principio según el cual está prohibido a los particulares hacer justicia por su propia mano, la nulidad constitucional referida requiere para su realización la previa declaración de autoridad competente, es decir, de aquella que viene conociendo del proceso y, por tanto, la que tiene potestad para declararla*<sup>24</sup>. (Resaltos correspondientes al texto original).

En cuanto al alcance de la expresión "de pleno derecho", la guardianiana de la Carta esgrime que:

*"En primer lugar, la Corte es consciente de que la expresión 'de pleno derecho', indica que ciertos efectos jurídicos se producen por la sola ocurrencia de determinados*

<sup>23</sup> C-491 de 1995.

<sup>24</sup> C-093 de 1998. También puede ser consultada para esos efectos, la C-271/96.

*hechos, automáticamente, sin que importe lo que la voluntad humana (aun la judicial) pueda considerar al respecto, verbi gratia, la mayoría de edad, que es una calidad a la que se llega por la simple adquisición de una edad, sin necesidad de ninguna declaración especial.*

*Sin embargo, se observa que para que algo pueda operar de "pleno derecho", se exige que recaiga sobre hechos o circunstancias que no requieran de la intervención de la voluntad humana. Esto no ocurre con la institución de las nulidades procesales o probatorias, que es la consecuencia de vicios relevantes que no siempre son de fácil aprehensión. Como materia delicada en el trámite de los procesos, la seguridad jurídica, las exigencias del mismo debido proceso y el principio de que los asociados no deben hacerse justicia por su propia mano, indican que repugna con una interpretación armónica de la Constitución, la afirmación de que la nulidad del inciso final del artículo 29 opera sin necesidad de intervención de la rama judicial, prácticamente con la simple declaración unilateral del interesado. Por lo dicho, la Corte discrepa de la aseveración del actor en el sentido de que la nulidad constitucional del inciso final del artículo 29 de la Constitución, no requiere de sentencia judicial, como consecuencia del uso de la expresión "de pleno derecho". (...).*

***El inciso final de dicha disposición dice que "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Esta norma significa que sobre toda prueba "obtenida" en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad"***<sup>25</sup>. (Resaltos originales).

En suma, reitérese que el motivo de invalidación concernido en el artículo 29 superior, por lo menos en materia civil y familia, se restringe en exclusivo a eventos que involucren probanzas obtenidas, practicadas y/o aducidas en desmedro de garantías iusfundamentales.

Decantado lo anterior, se avizora del plenario que el apoderado de la parte demandante invocó como fuente de nulidad la vulneración del derecho al debido proceso, sin aludir a ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sino a la consagrada en la Constitución Política<sup>26</sup> alegando para ello, la falta de defensa técnica ocasionada con la presentación de una demanda inicial con carencias probatorias, y, además, por no encontrarse representada por un profesional del derecho mientras cursó el plazo para recorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, lo que le impidió el agotamiento de esa etapa procesal.

Reparos que de modo alguno sugieren y mucho menos acreditan que la producción de la prueba obrante al interior del plenario se torne contraria a las garantías fundamentales de la demandante, que conduzcan a la vulneración del debido

<sup>25</sup> C-372-1997.

<sup>26</sup> En concreto manifiesta que "(...) la señora Omaira Blanco se encuentra inmersa en la causal señalada en el artículo 29 de la constitución política, nulidad constitucional o de pleno derecho". Documento orden No. 53 expediente primera instancia a folios 212-220 de su índice electrónico.

proceso, como lo concibe la jurisprudencia patria. En vía opuesta, se admite que la demandante por intermedio de apoderado de confianza (debidamente designado<sup>27</sup>) allegó con la demanda inicial elementos de juicio, frente a los cuales nada se reprocha en cuanto a las condiciones que sirven para constituir el vicio de marras.

Si bien se dice que el togado omitió anexar al libelo inicial una variedad de probanzas que le fueron proporcionadas por la accionante, este despacho una vez más no logra vislumbrar de qué manera pudiera derivarse de ese supuesto la ilicitud probatoria de que trata la esencia de la causal nulitatoria propuesta, amén que nuevamente el alegato de la censura se plantea en un escenario que nada tiene que ver con el uso de medios de obtención probatoria que atenten contra los derechos fundamentales de la demandante.

La extensión de las consecuencias y planteamientos expuestos en precedencia se hacen incluso más razonables de cara al reproche encausado hacia la presunta falta de representación judicial por activa durante el decurso del traslado de los medios exceptivos, pues en dicho escenario el solicitante abandona cualquier esfuerzo argumentativo y demostrativo dirigido a confirmar la concurrencia de elementos suasorios recaudados con desmedro del debido proceso, para centrarse en el presunto incumplimiento contractual de una abogada, el vencimiento de una etapa procesal sin que se hubiere agotado la actuación allí dispuesta y la inobservancia de los deberes del juez. Eventos estos últimos que, se reitera, no se ajustan al alcance de la aspiración invalidatoria pregonada.

En refuerzo de lo anterior, vale precisar que el censor solicitó ***“PRIMERO: se declare la nulidad de todo lo actuado desde la presentación de la demanda en atención a la falta de sustento en la misma. SEGUNDO: En caso de no proceder la anterior, le ruego su señoría que entonces se declare la nulidad de lo actuado desde la contestación que diera el demandado, para que así la señora OMAIRA BLANCO, pueda recorrer el traslado de las excepciones”***<sup>28</sup>.

Postura que no solo deja al descubierto la indebida comprensión de la nulidad prevista en el último inciso del artículo 29 superior, sino que además ratifica que los defectos denunciados en realidad no tienen cabida dentro de la misma, en tanto y cuanto ***“(…) la invalidación allí establecida no comprende el litigio en el que se produjo tal tipo de probanza, en sí mismo considerado, sino que recae***

<sup>27</sup> Pues frente a ello no se propuso controversia alguna.

<sup>28</sup> Documento orden No. 39 expediente primera instancia a folios 160-170 ibidem.

***solamente sobre el elemento de juicio obtenido en contravía de los derechos fundamentales, el cual, al ser nulo de pleno derecho, obviamente, no puede ser apreciado por los sentenciadores de instancia, quienes, en caso de ponderarlo, incurrirían en error de derecho, por asignarle mérito demostrativo a una prueba sancionada en la forma mencionada. Es claro, entonces, que la comentada invalidación tiene como único objeto dejar sin efectos la prueba ilícita y, de esta manera, impedir que ella sea tenida en cuenta por los juzgadores, al momento de adoptar las determinaciones que les corresponden***<sup>29</sup> (negritas fuera del texto original).

En esa línea tampoco luce factible conducir la alegación de la parte interesada por el camino de las nulidades procesales previstas en el mencionado artículo 133 del CGP, como quiera que la queja deprecada no logra enmarcarse en alguna de las 8 causales que permiten la invalidación del proceso por cuestiones legales. De hecho, el apoderado por activa, consciente de tal situación, ningún esfuerzo dirige en dirección a demostrar lo contrario.

De manera que la expectativa del libelista no se acompasa con los derroteros previstos por la jurisprudencia civil y constitucional de cara a la invalidación en el contexto de la categoría propuesta, en tanto se insiste, ésta recae únicamente sobre la prueba obtenida con trasgresión al debido proceso (cuyo alcance se encuentra suficientemente definido por el precedente de las altas Corporaciones), hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante. Luego entonces aun si se admitiera la falta a la defensa técnica (tanto al momento de presentar demanda, como posteriormente cuando se corrió traslado de las excepciones de mérito), como un evento contrario al debido proceso, ese mismo supuesto decae ante el limitado espectro de motivos que avalan la invalidación procesal autorizada por el constituyente.

El A quo anotó en la providencia censurada que “*El artículo 133 del Código General del Proceso que desarrolla el artículo 29 de la constitución Nacional enlista de manera taxativa las causales de la nulidad de las actuaciones procesales, de las cuales ninguna invoca el incidentante por considerar que los hechos en que fundamenta no se ajustan a las mismas, sino a la nulidad de pleno derecho a la que hace referencia dicha norma que ha sido reconocida tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, al señalar que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones Judiciales y administrativas y que es nula de pleno*

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil SC042-2022 (73001-31-03-006-2008-00283-01), febrero 7. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

*derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, concluyendo que la misma tiene como fin garantizar que la aportación, decreto práctica y contradicción de las pruebas haya salvaguardado los derechos del debido proceso y contradicción y de defensa de las partes, de ahí que es viable, la interposición de la nulidad con base en ello, por lo que no procedía el rechazo de plano solicitado por la parte demandada*<sup>30</sup>; postura que si bien en su planeamiento se muestra acorde al marco normativo y jurisprudencial aplicable al asunto, resulta disonante con las conclusiones que de esos mismos pronunciamientos se han decantado en torno a la nulidad constitucional de marras, pues bajo su egida, el examen que en ese sentido corresponde efectuar al juzgador, no se ciñe a la verificación general y amplia de alguna vulneración al debido proceso de la parte implicada (como en efecto lo hizo el fallador de primer nivel), sino a la desatención de esa precisa garantía únicamente de cara al proceso de obtención, aportación, decreto y práctica de medios suasorios.

Ahora bien, sobre la consecuencia a aplicar, deberá serlo el rechazo de plano a voces del último inciso del artículo 135 del CGP. Así lo autoriza la Corte Suprema de Justicia en un evento de similares contornos al considerar que “(...) *si bien en este caso se alega la incursión de nulidad contemplada en el inciso final del artículo 29 Constitucional, resulta que no es suficiente la mera enunciación de la razón propuesta para tener por cumplido el presupuesto de especificidad, **pues se requiere señalar la exposición razonada de los hechos en que se fundamenta, de tal manera que encajen dentro del motivo enunciado, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía irregularidades procesales que no alcanzan a calificar como causal de nulidad, bajo una apariencia que no le corresponde** (...) RESUELVE. PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por los recurrentes Gabriel Antonio y Marco Aurelio Mejía Arango, al interior del trámite del recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia dictada el 26 de octubre de 2017 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín*”<sup>31</sup> (solo negrillas de la versión original, negrillas con subrayas ajenas a la misma).

En consecuencia, dado que la narrativa que concita la atención del despacho desde ninguna perspectiva se enmarca como un vicio capaz de afectar la actuación en los

<sup>30</sup> Audiencia disponible como documento orden No. 51 ibidem a folio 208 y acta audiencia disponible como documento orden No. 52 ibidem a folios 209-211 ibidem.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil AC2134-2018 (05360-31-10-002-2014-00403-02), mayo 29. M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

términos autorizados por la ley o excepcionalmente por la Constitución, en consonancia con la parte no recurrente, se revocará la decisión que en primer grado equivocadamente al asumir el estudio de fondo del asunto centró la atención, no en lo que correspondía, o sea, la verificación de la trasgresión del debido proceso encuadrado con estrictez en la obtención de la prueba, para en su lugar rechazar de plano la solicitud de nulidad, con sustento en lo previamente expuesto.

Comoquiera que hubo réplica a la alzada y por haberse resuelto desfavorablemente el recurso, se condenará en costas a la recurrente en esta instancia, de conformidad con los numerales 1, 2 y 8 del artículo 365 del C.G.P.; como agencias en derecho en favor del demandado, se fijan por el Magistrado Sustanciador (artículo 366, numeral 3, ibídem), en un (1) salario mínimo mensual legal vigente, al tenor del numeral 1, artículo 5, Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5/16, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA,**

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REVOCAR,** por lo precisado en el cuerpo de esta decisión, el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el día 18 de abril del año en curso.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano la nulidad constitucional alegada por la parte demandante, por las razones *ut supra*.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** en esta Instancia a la parte recurrente; como agencias en derecho en favor del demandado, se fija 1 salario mínimo legal mensual vigente, al tenor de lo precisado en el cuerpo de esta decisión.

**CUARTO: DEVOLVER** las diligencias en su oportunidad legal al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO**

Magistrado Sustanciador

Radicado: 54-518-31-84-002-2022-00078-01  
Proceso: DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: OMAIRA BLANCO BECERRA  
Demandado: DIEGO JOSÉ RICO LUNA  
Apelación auto que niega nulidad constitucional  
Juzgado de origen: 2º Promiscuo de Familia

**Firmado Por:**

**Jaime Raul Alvarado Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**003**

**Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eebeb0060bd524e246876e76d5a33e2ac7b4b15550405fa5db27520929893a7**

Documento generado en 26/09/2023 11:45:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**